

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/26/2016.

ACTORES: MARTHA
PATRICIA CÓRDOVA
ORTEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SALINA
CRUZ, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta y uno de mayo de
dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificados, promovido por Martha Patricia Córdova Ortega, Regidora de Salud; Raúl Núñez Real, Regidor de Agencias, Barrios y Colonias; Fabián Raymundo Mateos Figueroa, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; y José Alfredo Muñoz Méndez, Regidor de Juventud y Deporte, todos del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca¹, a fin de controvertir la negativa y falta de pago por concepto de dietas a partir de

¹ En adelante actores

la primera quincena de marzo de la presente anualidad por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca²; y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha catorce de octubre de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”.

II. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³.

a) Recepción. El veintidós de marzo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

² En adelante autoridad responsable.

³ En adelante juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de mayo de la presente anualidad, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

d) Diferimiento de sesión pública de resolución. Mediante sesión pública de resolución de diecinueve de mayo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, acordó diferir la resolución del presente asunto, de conformidad con el artículo 24, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en atención al escrito signado por el Síndico Procurador Hacendario del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, por medio del cual, promovió recusación y queja en contra del secretario general de este órgano jurisdiccional.

e) Recusación, queja y señalamiento de fecha de sesión de resolución. Por acuerdo del día de hoy, el Pleno de este órgano jurisdiccional, declaró improcedente

la recusación; remitió a la Controlaría Interna de este órgano colegiado, el original de la denuncia y anexos, a efecto que substancie el procedimiento previsto ante posibles infracciones a la función pública encomendada; y se señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Martha Patricia Córdova Ortega, Regidora de Salud;

Raúl Núñez Real, Regidor de Agencias, Barrios y Colonias; Fabián Raymundo Mateos Figueroa, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico; y José Alfredo Muñoz Méndez, Regidor de Juventud y Deporte, todos del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa y falta de pago por concepto de dietas a partir de la primera quincena de marzo de la presente anualidad por parte del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, es decir, reclaman el pago de sus dietas, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que los actores aducen vulneración a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta, de tal suerte que la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, y cuyo rubro es: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Causales de improcedencia.

La autoridad hace valer las siguientes causales de improcedencia:

a) Extemporaneidad.

La autoridad responsable aduce que los actores en su escrito de demanda mencionan de manera expresa que tuvieron conocimiento del acto reclamado el quince de marzo de la presente anualidad.

Luego entonces, a su juicio, el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al presentarse en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional con fecha veintidós de marzo pasado.

Al respecto, este tribunal considera infundada la causal de improcedencia, como se demuestra a continuación:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que

mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, los actores reclaman del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, el pago de sus dietas, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

De esta manera, no puede considerarse extinguido el derecho para impugnar el acto reclamado, una vez fenecido el plazo de cuatro días establecido en el artículo 4, de la ley de medios, contado a partir del momento en que se tuvo conocimiento de tal acto.

En efecto, la falta de pago de dietas por parte de la autoridad responsable queda comprendida dentro de los actos de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago a los actores por el concepto que reclaman.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que

exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago a los actores por concepto de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Incompetencia.

La autoridad responsable señala que este tribunal no es la autoridad competente para conocer de la presente controversia, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, es el competente.

Es infundada la causal de improcedencia.

Esto es así, porque de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción II y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, tenemos que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En este sentido, el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

De tal suerte que si los actores reclaman del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, el pago de sus dietas, mismas que forman parte de las percepciones inherentes **al ejercicio del cargo de elección popular**, resulta inconcuso que este tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 107, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sin que pase desapercibido que la autoridad responsable aduce que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, se ventila sendo juicio de nulidad, en donde se demanda el pago de prestaciones económicas derivadas de la destitución de Félix Antonio Bertheley Peña, de su cargo de policía municipal de Salina Cruz, Oaxaca.

Sin embargo, lo cierto es que el servicio de policía municipal, no es un cargo de elección popular, como son los cargos de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca; de ahí que no asista razón alguna a la responsable.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones dadas en el considerando segundo, apartado a) de la presente resolución.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito en atención a que se hace constar el nombre y firma de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí

que, se concluye que los escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, los actores se encuentran legitimados para interponer los juicios ciudadanos que nos ocupan, toda vez que comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que los actores, tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alegan presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hacen ver que la intervención de este tribunal es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, les pague sus dietas por el ejercicio de su cargo; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"⁴

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto. Estudio de fondo. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por los recurrentes, se puede inferir

que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, les pague sus dietas a partir de la primera quincena de marzo del año en curso a la fecha en que se emite la presente resolución.

La causa de pedir radica en que al ostentar los cargos de Regidora de Salud, Regidor de Agencias, Barrios y Colonias, Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y Regidor de Juventud y Deporte, todos del Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

De este modo, a juicio de los impetrantes la negativa y falta de pago de sus dietas atribuible a la autoridad responsable transgrede los artículos 36, fracción IV, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Al respecto, este tribunal considera fundados los motivos de inconformidad.

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración

adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, obran en autos copias certificadas por notario público de las constancias de mayoría y validez y de asignación y validez, todas de fecha catorce de octubre de dos mil trece; así como, del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil catorce, mismas que constituyen documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que en autos no obra prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Las cuales acreditan que Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y José Alfredo Muñoz Méndez, son concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

De este modo, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, dichos ciudadanos tienen derecho a recibir una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar cargos de elección popular.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que los actores no han desempeñado las funciones que corresponden a las comisiones municipales de las cuales forman parte.

Asimismo, refiere que los actores han dejado de asistir sin causa justificada a las sesiones de cabildo.

En razón de lo anterior, aduce que al no existir justificación objetiva y razonable para el efecto que el Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, siga otorgado prestaciones a quienes realmente no las devengan, determinó suspender el pago de dietas a los actores, a partir del quince de mayo del año en curso. Asimismo, procedió a iniciar el trámite para la revocación de sus mandatos.

A juicio de este tribunal, deben desestimarse los argumentos vertidos por la responsable, en razón de que no aportan elementos probatorios para acreditar su aseveración.

Ello, porque de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el que afirma está obligado a probar.

De tal suerte que la responsable tenía la carga procesal de acreditar su aseveración, por tanto, independientemente de

que los actos que la responsable atribuye a los actores como causa justificada para suspender el pago de sus dietas, sean o no apegados a Derecho, al no aportar los elementos de convicción necesarios y suficientes para ello, debe desestimarse su planteamiento.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar la cantidad que perciben los actores por concepto de dietas

Los actores previo requerimiento manifestaron que su dieta quincenal es por la cantidad de \$ 20,490.00 (veinte mil cuatrocientos noventa pesos m.n) y que al deducir el impuesto sobre la renta a razón de \$ 4,331.68 (cuatro mil trescientos treinta y un pesos sesenta y ocho centavos m.n.), su salario neto asciende a la cantidad de \$16, 158.32 (dieciséis mil ciento cincuenta y ocho pesos treinta y dos centavos m.n).

Ahora bien, de las constancias que obran en autos recabadas por este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprenden los siguientes medios de convicción:

- Copias certificadas por el Secretario Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cuatro comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos de pago a nombre de Raúl Núñez Real, por desempeñar el puesto de concejal.

- Copias certificadas por el Secretario Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cuatro comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos de pago a nombre de Martha Patricia Córdova Ortega, por desempeñar el puesto de concejal.
- Copias certificadas por el Secretario Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cuatro comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos de pago a nombre de José Alfredo Muñoz Méndez, por desempeñar el puesto de concejal.
- Copias certificadas por el Secretario Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, de cuatro comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los periodos de pago a nombre de Fabián Raymundo Mateos Figueroa, por desempeñar el puesto de concejal.

Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser copias certificadas expedidas por el Secretario Municipal de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De los medios de convicción detallados anteriormente, se acredita lo siguiente:

- a) El salario bruto quincenal por concepto de dietas de los actores asciende a la cantidad \$ 20,490.00 (veinte mil cuatrocientos noventa pesos m.n).
- b) El salario neto quincenal por concepto de dietas de Raúl Núñez Real, José Alfredo Muñoz Méndez y Fabián Raymundo Mateos Figueroa, asciende a la cantidad de \$16, 158.32 (dieciséis mil ciento cincuenta y ocho pesos treinta y dos centavos m.n).
- c) El salario neto quincenal por concepto de dietas de Martha Patricia Córdova Ortega, asciende a la cantidad de \$ 9,298.07 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos siete centavos m.n.). luego de deducir los siguientes conceptos: impuesto sobre la renta, anticipo de salarios y adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento.

Asimismo, obran en autos las siguientes documentales ofrecidas por los actores previo requerimiento:

- Copias simples de estados de cuenta a cargo de la institución bancaria denominada BANORTE, a nombre de Raúl Núñez Real, José Alfredo Muñoz Méndez, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y Martha Patricia Córdova Ortega.

De los que se desprende que a los primeros tres ciudadanos se les hace un depósito a su cuenta con la descripción *ABONO DEP ELEC N L 18678* por la cantidad

de \$16, 158.32 (dieciséis mil ciento cincuenta y ocho pesos treinta y dos centavos m.n).

Por lo que hace a Martha Patricia Córdova Ortega, de los estados de cuenta se advierte que se le hace un depósito a su cuenta con la descripción *ABONO DEP ELEC N L 18678* por la cantidad de \$ 9,298.07 (nueve mil doscientos noventa y ocho pesos siete centavos m.n.).

En tal virtud, este tribunal considera que hacen prueba plena las documentales privadas citadas, toda vez que admiculadas con los medios de convicción aportados por la responsable y que en líneas anteriores se les concedió valor probatorio pleno, generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en los referidos estados de cuenta.

Con base en lo anterior, este tribunal considera procedente la pretensión de los actores consiste en que el Ayuntamiento del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, les pague sus dietas a partir de la primera quincena de marzo del año en curso a la fecha en que se emite la presente ejecutoria.

Ello, porque tanto los actores como la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado—Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca- reconocen que éste último suspendió el pago de las dietas a los actores a partir del quince de marzo del año en curso.

Por tanto, al ser un hecho reconocido por las partes, no es objeto de prueba, de conformidad con el artículo 15,

párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además que, la manifestación efectuada por la autoridad responsable debe entenderse, lógicamente, que le consta, en atención al principio general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe.

Sirve a lo anterior, la tesis número XLV/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

En consecuencia, es conforme a Derecho condenar a la autoridad responsable a pagar las dietas a que tienen derecho Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y José Alfredo Muñoz Méndez, todos Concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a partir de la primera quincena de marzo de la presente anualidad hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, a razón de las cantidades arriba mencionadas.

Con la observación que en caso de que no sean procedentes las deducciones al salario bruto de Martha Patricia Córdova Ortega, referente a los conceptos: anticipo de salarios y adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento, se realice el pago de sus dietas deduciendo únicamente el impuesto sobre la renta.

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apercíbasele al Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de su síndico municipal, al ser su representante jurídico, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se condena al Ayuntamiento de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, a pagar las dietas a que tienen derecho Martha Patricia Córdova Ortega, Raúl Núñez Real, Fabián Raymundo Mateos Figueroa y José Alfredo Muñoz Méndez, a partir de la primera quincena de marzo de la presente anualidad, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.